

con ellos y poco a poco se fuere multiplicando nuestra religión y ganado tierra y paz y amor y buen ejemplo. Y esta dice que fué la intención de la Bula de Alejandro y no otra; según lo declara la otra de Paulo, conviene a saber, para que después de cristianos fuesen sujetos a Su Majestad, no quanto al *dominium rerum particularium*, ni para hacerles esclavos ni quitalles su señorío, sino sólo quanto a la suprema jurisdicción con algún razonable tributo para la protección de la fe y enseñanza de buenas costumbres y buena gobernación.¹⁵⁸

La postura de Las Casas va a encontrar un sostenedor de más valimiento, profundidad y mérito en Francisco de Vitoria. Este noble dominico del convento de Salamanca en sus *Relecciones de Indias y del derecho de la guerra*, redactadas en 1532 y pronunciadas en 1539, expone títulos no idóneos ni legítimos que pretendían fundar el derecho de los españoles en tierras americanas, y proporciona en seguida otros siete legítimos, por los cuales los indios sí pudieron llegar al dominio de los españoles.

En su exposición contradice las teorías de Palacios Rubios y las de Sepúlveda y seguidores y, a la vez que pone las bases del derecho internacional moderno, medita sobre los supuestos derechos de España para dominar en las Indias. Escuetamente expuestos esos títulos son los siguientes en la negación de Vitoria:

- 1) El Emperador no es Señor de todo el mundo. Además, su dominio no estorba el de los Reyes y Príncipes.
- 2) El Pontífice confirió por su poder espiritual universal y su poder temporal a los soberanos de España la posesión de las tierras.
- 3) El Pontífice no tiene dominio espiritual sobre quien no lo acepta voluntariamente.
- 4) El derecho de invención no vale con respecto a América, pues ahí había Señores y todas las cosas tenían su dueño.
- 5) El rechazo de la fe por los indios no justifica su dominación.
- 6) Los pecados de los indios contra la naturaleza no da derecho a someterlos.
- 7) Los indios no han aceptado de buen grado la voluntad de Dios.

En el título quinto que refuerza con las palabras siguientes: “aunque la fe se haya anunciado a los bárbaros con razones demostrativas suficientes, el hecho de no haberla ellos querido aceptar ni recibir no

¹⁵⁸ L. C. A. Gotino, *op. cit.*, p. 170.

sería motivo ni razón para hacerles la guerra y despojarles de sus bienes". De una vez por todas condena la guerra injustamente hecha a los naturales. Propone después los títulos que, aun cuando considerados como legítimos, sólo tienen un valor condicional, y son:

- 1) Derecho de comerciar.
- 2) Derecho de predicar el Evangelio.
- 3) Derecho de conservar la fe de los iniciados.
- 4) Derecho de evitar los sacrificios humanos y de mantener la dominación pedida por gran parte de la población.
- 5) Mantener la ayuda a los pueblos amigos en contra de los enemigos comunes VrGr. Tlaxcaltecas.
- 6) Proteger a los hijos de españoles nacidos en Indias y que hayan aceptado a América como su patria.
- 7) Instituir un sistema de gobierno para que los indígenas pudiesen ser gobernados y doctrinados.¹⁵⁹

Si en el campo teológico-jurídico surgen estas discusiones que afirman el valor del pensamiento hispánico de la época y norman la voluntad de los legisladores, en el campo de la realidad la guerra se hacía poco o bastante cruenta tratando siempre de justificarse. El mismo Cortés, influido por la tradición jurídica de las *Partidas*, justifica la actitud bélica de sus soldados, "lo uno por pelear en aumento de nuestra fe y contra gente bárbara; y lo otro por servir a vuestra majestad; y lo otro porque en nuestra ayuda teníamos muchos de los naturales nuestros amigos, que eran causa potísima para animar nuestros corazones".¹⁶⁰ La guerra traía como consecuencia el contacto de las razas y el sojuzgamiento de una de ellas. No obstante ese aplastamiento, recomendábase la construcción de fortalezas, cajas fuertes o presidios para defenderse e iniciar desde allí la etapa pobladora,¹⁶¹ pudiendo, en caso de ser atacados, repeler la agresión por medio de las

¹⁵⁹ L. G. A. Getino, *loc. cit.* y F. de Vitoria, *Relecciones de Indias y del derecho de la guerra*, España, Espasa Calpe, 1928, p. 121. Véase también Fr. V. Beltran de Heredia, *Los manuscritos del maestro fray Francisco de Vitoria*, O. P., Madrid, Litografía Moderna, 1928 (Biblioteca de Tomistas Españoles, vol. IV). Las Casas en la *Historia de las Indias*, III-204 al contradecir a Gómara, que opinaba se hiciera la predicación por la fuerza, dice: "Harto poco sabe Gómara de la predicación del Evangelio, y del fruto que en estas partes han hecho las tiranías y estragos con armas, las cuales han obrado en estas gentes tanto, que si no son los que Dios ha querido dellas, contra todo poder y saber humano, por la predicación de los buenos religiosos alumbrar, los demás no estiman de nuestro verdadero Dios, sino que es malo, injusto y abominable, pues tan inicuos hombres envía a que los aflijan y destruyan con tan nunca oídos otros tales daños y males".

¹⁶⁰ S. Zavala, *Ensayos sobre la colonización*, p. 84.

¹⁶¹ O. C. I. 1526.

armas.¹⁶² El deseo de tener pacífica la tierra movía a prohibir el paso a Indias a gente de guerra y escándalo que pudiesen perturbar a los indios en alguna manera.¹⁶³

5. *Los esclavos*

La dominación acarreó el problema de la esclavitud. Los detentadores del poder y de la fuerza se impusieron, y, de la sumisión surgieron los esclavos, con características económicas y sociales propias.

Dada la gravedad del problema, la Corona bien pronto se preocupó por resolverlo. Respecto a los indios llevados por Colón a España y a los cuales se vendió como esclavos, se discutió si la venta había sido legítima, y el producto de ella se separó “hasta consultar y estar seguros de si podían o no vendellos”, habiéndose resuelto el 20 de junio de 1500 se les devolviera su libertad y se les restituyera al país de origen.¹⁶⁴

En la *Provisión de Granada* se mandaba, atenta ya la racionalidad del indio, que ninguno pudiera tomarlos por esclavos. Admitióse en principio que en ciertas situaciones, tales como la guerra justa, o bien tratándose de cierta raza de indios tales como los caribes, los araucanos, y otros grupos indómitos que ofrecían tenaz resistencia y además eran caníbales, podían ser esclavizados, principio que se aceptó por la *Recopilación*, ley XIII, tít. II, lib. IV. En ciertas regiones señaladas por las autoridades sí se podía tomar indios como esclavos, pero dando a la Corona la quinta parte.¹⁶⁵

Teóricamente la esclavitud fue objeto de largas y graves discusiones, y como siempre, surgieron valientes defensores de la libertad de los indios y sostenedores del sistema esclavizante. Planteado sobre las bases de la libertad y de la razón hubo de resolverse. Las Casas, en cuyo pensamiento —escribe Levene— el concepto de la libertad y de la igualdad humana domina, no admitía que en nombre de poderosas razones económicas, ni por razones políticas se amenguara su libertad. Rechazaba las razones económicas y políticas en nombre de la razón

¹⁶² I. L. C. 1563.

¹⁶³ *Recop.* t. II, tít. I, lib. IV, ley X.

¹⁶⁴ D. I. I. XXX-331-335 y XXXVIII-439.

¹⁶⁵ D. I. I. XXXII-15 y *Colección de documentos de las antiguas provincias de ultramar* (citados como D. I. U.) V-125.

filosófica de la igualdad de todos los seres libres.¹⁶⁶ La postura de Sepúlveda nos la aclaran las mismas razones expuestas para la guerra. Sin embargo, el contradictor de Las Casas no niega que los indios por razón natural sean libres, sino que por mediar guerra justa pierden su libertad. Cuando la guerra no media, son libres en derecho, aunque pueden ser sujetos a tutela por incapacidad natural.

Como resultado de las discusiones habidas, el pensamiento antiesclavista se impuso en la mente oficial, y dio lugar a una serie continua de preceptos que precisan el estado de libertad de los indios, al declararlos como “personas libres, vasallos de la Corona de Castilla”, declaración de libertad que, como dice Ots, tuvo que ser condicionada en el orden estrictamente legal, cediendo a imperativos inexcusables de la realidad social y económica. En términos de derecho, se consideró a los indios como personas menores, necesitadas de tutela y protección jurídica, desarrollándose este principio doctrinal en una legislación especial, abundante y minuciosa.¹⁶⁷

La política seguida respecto al buen trato a los indios y salvaguarda de sus derechos se mantuvo con entera energía, limitándose los derechos de los descubridores con vista a una buena administración de justicia y sana policía. La *Provisión de Granada* de 1526 otorgaba la libertad a los indios sujetos, de acuerdo con su capacidad y el provecho que rendían sus tierras. El frecuente traslado a España de indios esclavos prohibióse por diversas cédulas y se impidió del todo posteriormente.¹⁶⁸ Las *Leyes Nuevas* de 1542 hacen suya tal prohibición¹⁶⁹ y la *Recopilación*, tit. II, lib. IX, mandaba que los indígenas llevados a España fueran devueltos a “sus naturalezas por medio de la Casa de Contratación”, exceptuándose, de acuerdo con la *Provisión* de Granada, a los indios que se hubiesen convertido al cristianismo, por temor de que perdieran la fe y por el peligro que corrían sus ánimas.

Las *Ordenanzas* de Felipe II en su disposición 24, señalaban pena severísima (muerte) para los que contrariasen la norma expresada.

6. Comercio y rescate

El ejercicio de la actividad mercantil era fundamental para los expedicionarios. Servía de base para el conocimiento económico de la re-

¹⁶⁶ R. Levene, *op. cit.*, pp. 226-227.

¹⁶⁷ J. Ma. Ots, *op. cit.*, pp. 52-54.

¹⁶⁸ D. I. U. X-317, citada por Ots, p. 54.

¹⁶⁹ *Leyes Nuevas*, p. 16.

gión en que se establecían y de medio para lograr una amistad con los indios a través del trueque. El cambio directo se utilizó desde el inicio de las expediciones, como instrumento de circulación de los objetos codiciados por los conquistadores y los que atraían la curiosidad de los indígenas. Se permutaban metales preciosos, finas especias, preciadas alhajas, por utensilios de valor nulo. España recibía oro, mercancías costosas y mil objetos que representaban una balanza comercial favorable, en cambio de bisutería. Abierto un campo inagotable de explotación, hubo de regularse su ejercicio para evitar abusos. Si bien se recomendaban las funciones mercantiles, su ejército se limitaba a determinados territorios tanto para los particulares como para algunos funcionarios.¹⁷⁰

La *Provisión de Granada* regulaba el comercio y exigía se tuviesen con los naturales, al comerciar o rescatar, las mismas consideraciones que si se tratara de cristianos, dejándoles como a tales satisfechos. Las *Leyes Nuevas* impedían se tomara cosa alguna contra la voluntad de los naturales sus dueños y señalaba que el rescate se habría de verificar ante la persona que la audiencia nombrara para vigilar. Corroboraba estas ideas que tendían a evitar el despojo, la codicia excesiva y la usura, una recomendación que Vargas Machuca proporciona a los conquistadores, y que dice:

y también huya de ser codicioso, porque entre soldados es un caso bien aborrecido, porque del que fuere codicioso no se puede esperar que haga cosa de hombre esforzado [...] y es causa de todos los males: y en el trato con los indios lo ha sido, porque por su causa han sido obligados muchas veces a alzarse, matando gran número de gente, despoblando muchos pueblos y sustentando la guerra largos años, obligando a la muerte a muchos soldados, todo engendrado de una desordenada codicia que no le deja usar de liberalidad con los indios [...] y puédesse decir que quien todo lo quiere, todo lo pierde, como lo hemos visto por los estragos que los indios a causa de ello han hecho y hacen tanto que como es el principal fundamento nuestra codicia para alzarse.¹⁷¹

En las *Instrucciones* de 1573 para el licenciado Castro, se insistía en el acatamiento a las disposiciones señaladas y se concedía un inte-

¹⁷⁰ I. L. C. 1562. *Ordenanzas de Carlos I, y la Princesa Gobernadora dadas en Madrid en 9 de junio de 1530*. Incorpora la *Recop.*, t. II, tit. I, lib. IV, ley 13.

¹⁷¹ B. Vargas Machuca, *op. cit.*, I-72-73.

rés preponderante a la función económica: Con ella se trataba de evitar la guerra y conquista, y realizar la penetración por medios pacíficos.¹⁷²

Recógense a través del tamiz de diversos cuerpos legales, tales como las *Ordenanzas* de 1573, la *Recopilación*, t. II, tít. II, lib. XIV, ley IX, tales disposiciones que dan al comercio que se va precisando y adquiere fuerza enorme, amplio margen, hasta constituir una de las bases de sustentación de las relaciones hispanoamericanas.

IV. EL DERECHO PREMIAL

1. *La capitulación y las mercedes*

La capitulación, considerada como un contrato aleatorio sujeto a una condición suspensiva: el cumplimiento, que ocasionaba quedasen sujetos premios y mercedes a su realización, en uno de sus elementos hacía mención a “las mercedes que haría el Rey, en honores y bienes materiales”, al capitulante y sus compañeros, puesto que éstos se habían comprometido a poner costas, gastos y su propio trabajo en la empresa que en última instancia beneficiaba a la Corona.

Este elemento, que originaba una obligación real, aunque prometida y afirmada —dice Zavala— se consideraba más de derecho natural que de derecho positivo, y su cumplimiento se estimaba con una merced y no como un pago estricto. Su exigibilidad existía dentro de la posibilidad de acción del vasallo medieval frente a su señor.¹⁷³

Desde las primeras capitulaciones celebradas por los Reyes Católicos encontramos este dato que toma pleno cuerpo legal en las *Leyes y Ordenanzas Nuevamente Hechas de 1542 y 1543* y que se repite en las *Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos* dadas en 1573 por Felipe II.¹⁷⁴

El incumplimiento de ese pacto se originaba en su inestabilidad nacida del desconocimiento de sus alcances geográficos, políticos y económicos, así como por tener el Estado una condición pública superior a la particular del vasallo.¹⁷⁵

¹⁷² O. N. D. 1573, disp. 30, y *Recop.*, t. II, tít. II, lib. XIV, ley IX.

¹⁷³ S. Zavala, *Las instituciones jurídicas*, pp. 125-127.

¹⁷⁴ *Leyes Nuevas*, p. 17 y O. N. D. 1573, disp. 23.

¹⁷⁵ S. Zavala, *Las instituciones jurídicas*. . . , p. 127.

El ofrecimiento de los gobernantes era amplio, su cumplimiento reducido y de difícil y tardía realización, lo que originaba interminables peticiones a la Corona, exigiéndosele justo y exacto, no como favor o merced sino como pago de una deuda “y en alivio de su conciencia”,¹⁷⁶ reclamación *sui generis* que nacía de la tradición e ideas medievales que señalaban que la conciencia del monarca debía estar libre de cargo alguno aun de la más ligera culpa, ideas e instituciones puestas en juego durante la conquista de América, al parejo que las de creación reciente.

La prestación de servicios de los vasallos realizada en una forma medieval casi pura,¹⁷⁷ el empleo de las fortunas privadas generalmente formadas en América a través de diversos medios (botín, tráfico de indígenas, rescate, comercio, etcétera), trajo como consecuencia la reclamación enérgica de parte de los descubridores, de mercedes, premios y remuneraciones ofrecidos, los cuales formaron un cuerpo institucional.

“La guerra como un acto de vindicación por la falta culpable de un enemigo”, postulado escolástico que señala Van der Pool, acarrea para los vencidos y para los vencedores consecuencias complementarias: subordinación y disminución patrimonial de los primeros, superioridad y aumento en la riqueza de los triunfadores. Este aumento y disminución respectivos era en los bienes tanto muebles como inmuebles. El mismo Vitoria admite que los muebles debían quedar en poder del vencedor, así como los inmuebles para la compensación de los daños causados y con carácter de pena y venganza. En cuanto a la soberanía, resultaba admisible la deposición del vencido de su ejercicio cuando entrañara peligro constante e inseguridad que hiciera imposible la paz.

El derecho de conquista no es admitido por sí propio, pero sí es consecuencia de una guerra justa y un principio de vindicación. El orden internacional que se postula obliga a castigar al agresor. De aquí deriva el deber de tributación del vencido.

Estos principios doctrinales son una base de las reclamaciones de premios y mercedes. La costumbre jurídica, consagrada por el uso y el derecho positivo, normaba asimismo tal exigencia.

¹⁷⁶ F. de Icaza, *op. cit.*, I-XIII-XIV, y Zavala, *loc. cit.*

¹⁷⁷ S. Zavala, *loc. cit.*

2. *Derechos pecuniarios*

Dentro de la institución de las presas, rescates, etcétera, que venían a constituir un premio a los descubridores, existía el derecho del quinto consagrado ya en las *Partidas*, tit. 26, partida II; y el que según Menéndez Pidal tiene un origen musulmán.

El derecho del quinto consistía en el deber de la hueste y en la facultad del monarca, de separar del botín quitado al enemigo, de los tributos ofrecidos, o frutos percibidos, una quinta parte destinada al uso, beneficio y provecho del rey.

Tal derecho estaba normado por ciertas reglas, como aquella que señalaba que los objetos que podían ser cortados con tijeras y cosidos con agujas, se excluían de él, por ser indigno del príncipe llevar cosas hechas para otras personas. Los gastos y costas realizados por los vasallos eran sacados en primer lugar del botín si el rey no estaba presente. Si lo estaba apartábase primero el quinto, lo que acontecía también si la hueste salía de un lugar en donde estuviera el rey. Los bienes del jefe vencido eran para el monarca. A los jefes o caudillos de la hueste correspondía el séptimo y el décimo, de acuerdo con lo dispuesto por las *Leyes de Partida*, y después de haber sacado gastos y costas.

Las *Capitulaciones de Santa Fe* señalaron a Colón el diezmo, a pesar de lo dispuesto en las *Partidas*, que era el séptimo, ampliado más tarde a una tercera parte para el almirante de Castilla y dos terceras para el rey. El descubridor, no conforme, reclamó como almirante de las Indias, el tercio; como participante en la carga, el octavo y como jefe de la flota, el décimo, además de ciertos derechos por concepto de salida y anclaje de naves, por los bateles y por la saca y entrada de diversas mercancías.¹⁷⁸ Tal porcentaje lo derivaban de su calidad de señores naturales o hereditarios, o bien de haber sido nombrados por elección en vista a sus merecimientos, costumbre originada por el derecho germánico. Recibía el jefe, además, una doble caballería. Los soldados percibían una caballería, y de acuerdo con lo aportado por ellos en armas, animales, etcétera. En proporción a lo dado, recibían a la hora del reparto y siempre reclamaban la participación de las ganancias.

¹⁷⁸ A. García Gallo, "Los orígenes de la administración territorial de las Indias. *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1944, pp. 39-44.

Movidas las expediciones por el sistema de la riqueza privada, y “desprovistas de toda ayuda estatal”, “riqueza que salvadas algunas excepciones no traían los emigrantes que venían a las Indias”,¹⁷⁹ éra lógico que reclamaciones como las que de continuo hace Bernal Díaz en su *Verdadera historia*, y de las cuales entresacamos una mínima parte, llegaran continuamente a España.

Por lo que a mí toca y a todos los verdaderos conquistadores mis compañeros, que hemos servido a Su Majestad en descubrir y conquistar, y pacificar y poblar todas las más provincias de la Nueva España, que es una de las buenas partes *descubiertas a nuestra costa* sin ser sabedor de ello su majestad.¹⁸⁰

No sólo se recordaba el mérito de la empresa hecha a expensas de los propios descubridores, y se pedía por ello retribución debida y conveniente, sino aún más, se fijaba la forma bajo la cual debería hacerse el reparto prometido.

Vargas Machuca, recordando a Aristóteles, se refiere a las obligaciones de los jefes para con sus soldados, y confirma el anterior sentir al manifestar:

el modo en el dar, sea de manera que lo que se diere no dañe al que lo recibiere, ni quitándolo de uno para darlo a otro, haciéndole

¹⁷⁹ Sólo la enorme expedición de Pedrarias Dávila financiada por la Corona, y las que apoyadas por el emperador costearían los Fucker y los Welser y que van a ser las de fray García de Loayza y Sebastián Caboto, en las que invierten los Welser 20,000 ducados. Las de Venezuela, de las que hablamos, se hacen en esta forma que refleja el sistema usado aún en el medievo y que consistía en conceder el señorío de las tierras conquistadas a su ganador, sujetándose siempre éste a la autoridad real. La Conquista de Canarias hecha en el siglo XV se hace bajo las mismas bases.

¹⁸⁰ B. Díaz del Castillo, *op. cit.*, I-4. El mismo Bernal habla de una forma de repartición como sigue: “Hacer cinco partes de la Nueva España: quinta parte de las de su real quinto; y otra parte dexalla para repartir, para que fuese la renta dellas para iglesias y hospitales y monasterios, y para que si Su Majestad quisiere hacer algunas mercedes a caballeros que le hayan servido, de allí pudiera haber para todos, y las tres partes que quedaban repartillas en su persona de Cortés y en todos nosotros los verdaderos conquistadores según y de la calidad que sentía que era cada uno, y dalles perpetuos; porque en aquella sazón Su Majestad lo tuviera por bien, porque como no había gastado cosa ninguna en estas conquistas ni sabía ni tenía noticias destas tierras, estando como estaba en aquella sazón en Flandes [...] lo tuviera por bien, y nos hiciera merced dellas y con ello quedáramos, y no anduviéramos como andamos ora de mula coja e abatidos y de mal en peor”.

agravio y midiendo la posibilidad y fuerzas considerando la persona y calidad de aquel a quien se diere, teniendo respeto a los méritos de cada uno y que se dé con causa obligatoria que a ello fuerce y no por ostentación y ganar nombre de generoso, que no lo será sino de pródigo y necio.

Y concluye: “así cumplirá con lo que dice Agresilao: A cargo del buen capitán está enriquecer su campo más que a sí mismo” con lo que refuerza el esgrimido derecho de los descubridores ante la Corona.¹⁸¹

Las peticiones de los descubridores eran siempre en un tono mayor que el que en realidad les correspondía. Ellos mismos cuidaban bien pronto de rehacerse de los gastos originados, a tal grado que en una carta dirigida por Alonso de Zuazo, juez de Santo Domingo, a monseñor de Xevres, consejero del monarca, le hacía ver los grandes daños que ocasionaban las armadas, a costa de particulares, los cuales

llevaban terrible codicia para sacar sus expensas y gastos y propósitos de doblarlos si pudiesen; y con estas intenciones querían cargar

¹⁸¹ B. Vargas Machuca, *op. cit.*, I-70 72. Antes, pp. 62-63, hace resaltar el derecho de los conquistadores a una justa retribución “por lo mucho que se les debe”, “y como son méritos de grandes y señaladas mercedes, pues han adquirido para sus príncipes con el valor de sus espadas, tan insignes reinos como los que están descubiertos, conquistados y poblados, con tantas riquezas, dejando para hacer estos servicios el amor de sus patrias) gastando sus patrimonios y haciendas, aventurando sus vidas con innumerables trabajos”. Señala en seguida los peligros que existen en caso de no hacerse esto, como son el hacer agravio a la virtud usando de medios indignos para lograr su comodidad, y la pérdida del valor, para evitar lo cual aconseja “en servicio de los Católicos Reyes de España”, “que se distribuyan los cargos y cosas de gracias en personas beneméritas porque es gran lástima lo que usan algunos de los que gobiernan en aquellas partes, que si pusiesen el blanco en solo servicios y en si son capaces, andaría la cosa buena, porque estos tales sirven a su príncipe con las obras de sus manos y la gente indigna de la merced que se les hace, sirven con la lisonja de sus lenguas; la una obra engrandece el ánimo del príncipe y la otra lo estraga, de que nace en la República murmuraciones”. Contrapone de esta suerte los méritos de los conquistadores y descubridores, frente a los de los advenedizos basados en la pura lisonja. Pinta un cuadro de desolación y de ruina de los descubridores, por lo que agrega, no debe negárselos el tan deseado premio: “padecen en servicio de su príncipe, como es razón que así lo hagan, con esperanza del premio que merecen, pues si escapan de estos riesgos cuando vuelven vienen enfermos, pobres y muchos heridos, mancos o estropeados: y con ver el que gobierna este espectáculo, ninguna merced les hace y menos, a las mujeres e hijos de los que allá mueren ni se acuerdan dellos. Esto tiene necesidad de gran remedio y cuidado para enmendarlo y los gobernadores en premiarlos si quieren sacar buen nombre, cumpliendo con lo que es el servicio de Dios y del Rey”.

de oro los navíos y de esclavos, y de todo aquello que los indios tenían de que pudiesen hacer dineros, y para venir a este fin no podían ser los medios sino bárbaros y sin piedad.

Las Casas, en su *Historia de las Indias* y ante la vista de Venezuela otorgada en concesión a los agentes de los Welser para conquistarla, conquista que fue en realidad explotación inicua iniciada por los Ehinger y continuada por Seissenhofer, Hohermuth, Remholth, Von Hutten y el propio Bartolomé Welser, quienes pierden en la empresa la cabeza, habrá de escribir a manera de título: “Cómo por los alemanes fue robada y destruida la riquísima provincia de Venezuela”.¹⁸²

Fuera de esta posición de regateo, la Corona concedía a los expedicionarios participación en las ganancias obtenidas, si no en la medida pactada, sí como remuneración de los servicios proporcionados y como norma de derecho natural. En la expedición a las Canarias realizada en 1480 por Alonso de Quintanilla y Pedro Fernández Cabral, los conquistadores reciben de los Reyes Católicos, a cambio de su aportación económica y esfuerzo, la “exensión temporal durante diez años de los derechos y del quinto de las pesquerías, presas, esclavos, cueros, sebos, y armazón que corresponden al Rey. Durante ese tiempo, los conquistadores percibían esos derechos”. Después de los diez años, los gastos de conquista los habría de cubrir la Corona, percibiendo los beneficios ya señalados.¹⁸³

3. El botín

Entre las ventajas económicas, el botín ocupa el primer lugar por ser la más inmediata. Concedida por el rey la participación de un séptimo y un décimo a los jefes expedicionarios, y con una distribución proporcional de caballerías, así como a la hueste en razón de lo aportado, fue el botín la primera parte fuente de ingreso que por tal concepto tuvieron. Sobre lo obtenido por tal concepto se conservan numerosos testimonios. Las Casas nos proporciona el dato de lo que consiguieron los colonos de Santa María la Antigua del Darién, miem-

¹⁸² G. Arciniegas, *Los alemanes...*, pp. 73-74; J. A. Saco, *op. cit.* Dada por S. Zavala, *Las instituciones...*, p. 142; A. de Herrera, *op. cit.*, década IV, lib. IV, t. II-101.

¹⁸³ A. García Gallo, *Los orígenes de la administración...*, p. 18.

bros sobrevivientes de las empresas de Ojeda y Nicuesa, desde su llegada a ese lugar hasta 1512 y que monta a 75,000 castellanos, siendo el quinto real de 15,000. De principios de octubre hasta fines del propio año había 10,000 castellanos más por repartir.¹⁸⁴

En el caso de las empresas de México y el Perú es el botín lo que permite formar grandes fortunas. El de México, según Bernal Díaz, fue de 380,000 castellanos, cifra que acepta Lucas Alamán en sus *Disertaciones históricas* y a 130,000 o más, según Gómara, correspondiendo 76,000 o 26,000 al quinto real. Del resto se separa un quinto igual al real para Cortés, de acuerdo con lo pactado en San Juan de Ulúa, a pesar de las protestas de muchos participantes que no “querían más Rey que a Su Majestad”.

Se hizo además pagar Cortés, gastos y costas de la empresa y deudas contraídas al salir de Cuba. Del quinto le tocaron 60,800 pesos, según Bernal Díaz, y 20,800, de acuerdo con Gómara.¹⁸⁵

Anteriormente se había repartido el tributo de Moctezuma, cuyo quinto real fue, según la opinión de Gómara, de 32,000 pesos de oro y 1,000 marcos de plata, además de los presentes y rescates habidos en San Juan de Ulúa, que alcanzan a 27,000 ducados, y aquél a 2,090 castellanos, y más tarde otros presentes que montan 618,150, todos o la mayor parte para el rey.

Cortés obtiene la quinta parte de lo reunido más los esclavos, y fuera del quinto recibido por las acciones por él dirigidas y la participación en las empresas ordenadas por él, defrauda al rey y a los conquistadores, al recibir presentes de los indígenas que no llevó, como estaba ordenado, a la fundición real, obteniendo por ello 200,000 pesos, según el doctor Ojeda y según Hernán Gutiérrez, 9,000. Esto lleva a Meza Villalobos a decir que “la fortuna de Cortés durante la conquista que incluyendo el sometimiento de los territorios periféricos del imperio azteca se realizó entre los años de 1519 y 1532, tiene su origen en los presentes y en el botín de guerra”.¹⁸⁶

Un conquistador menor, Pedro de Alvarado, en 1523 obtiene del cacique de Tututepeque más de 30,000 castellanos. En México forma también su fortuna Diego de Ordaz, futuro conquistador del Orinoco.¹⁸⁷

¹⁸⁴ Las Casas, *op. cit.*, lib. III, caps. XLII y XLVI; N. Meza Villalobos, *op. cit.*, p. 142.

¹⁸⁵ N. Meza Villalobos, *op. cit.*, p. 367.

¹⁸⁶ *Ibidem*, pp. 365-368.

¹⁸⁷ *Ibidem*, pp. 361-368.

Esto por lo que se refiere a los capitanes. Del botín obtienen los peones, tan sólo de 80 a 100 pesos.¹⁸⁸

El botín habido en el Perú y la participación que de él tuvieron sus conquistadores fue mayor. Sumó en total 1'059,435 pesos de oro, o sean 971,125 pesos de oro y 408,603 marcos de plata, de los cuales le correspondieron a Pizarro 57,230 pesos de oro y 2,350 marcos de plata. La suma inferior dada a los peones fue de 2,220 pesos de oro.¹⁸⁹

En cuanto a los tesoros hallados en enterramientos o en pasajes ocultos, recibía el rey "la mitad sin desquento de cosa alguna, quedando la otra mitad para la persona que así lo hallase y descubriese". En punto a presas y cabalgadas, se advertía que

si por acaso a la ida o a la vuelta [...] hiciéredes alguna presa o cavalgada, por mar o por tierra, sacado el quinto para Nos, lo demás restante se haga tres partes y la una ayais vos, el dicho capitán y la gente de la dicha caravela, y las otras dos queden para Nos y para los armadores délla.¹⁹⁰

No sólo el botín sino las explotaciones y el tributo de los indígenas más grande en México y Perú que en las islas, originó bien pronto la formación de grandes fortunas que permitieron la creación de una casta superior aristocrática integrada por los primeros conquistadores que habían tenido éxito en sus empresas y en los premios concedidos.¹⁹¹

Nace esta aristocracia colonial cuando ya en España habían desaparecido muchos de sus privilegios medievales al impulso de un proceso revolucionario y liberador de las clases inferiores semilibres, alentado por poderosos factores económicos y amparado por los con-

¹⁸⁸ Bernal Díaz, *op. cit.*, I-135-219. Cortés lo cita también en su segunda *Carta de Relación*.

¹⁸⁹ N. Meza Villalobos, *op. cit.*, p. 362. Véase también S. Zavala, *Las instituciones*. . . en sus apéndices. Meza Villalobos hace mención de la fortuna amasada por Almagro a través del botín, la cual le permitió realizar la conquista de la Nueva Toledo, en la que gastó más de millón y medio. De la fundición del botín de Cuzco, obtuvo tan sólo 120 cargas de plata y 20 de oro.

¹⁹⁰ J. Ma. Ots, *op. cit.*, pp. 34-35, y también en *El derecho de propiedad en nuestra legislación de Indias*, p. 19.

¹⁹¹ *Libro Viejo de la Fundación de Guatemala y Papeles Relativos a Pedro de Alvarado*. Citado por Meza Villalobos, *op. cit.*, p. 363. En ese libro refiérese el compromiso entre don Pedro de Alvarado y el virrey Mendoza, por el cual aquél se comprometió a efectuar un gasto anual de mil castellanos de oro de minas, producto de la explotación a los indígenas en anteriores descubrimientos.

cejos como órganos políticos de poder, al propio tiempo que por la política perseverante de los monarcas deseosos de reivindicar su plena soberanía tal y como la entendían los juristas formados en las viejas y renacientes doctrinas del derecho romano.¹⁹²

Al decir de Icaza, los segundos conquistadores, esto es, los que llegaron después de ganadas las principales ciudades y comarcas de Nueva España, tenían, desde el punto de vista de la metrópoli, tantos méritos y servicios a su favor, por lo menos como los primeros. Habían emprendido una lucha más recia y menos brillante, gloriosa y productiva, para someter o tratar de dominar regiones que por guerreras, levantiscas, inaccesibles y lejanas permanecían fuera del dominio español.¹⁹³

Hasta aquí nos hemos referido a los premios consistentes en bienes muebles, de utilidad inmediata y que iban a satisfacer una necesidad próxima de los descubridores. Nos quedan por ver aquellos otros que forman una categoría de utilidad mediata, los cuales iban a solicitarse como una merced con miras al futuro.¹⁹⁴ Tal era la distribución de la tierra descubierta y conquistada y de sus pobladores, que como hemos visto pide Bernal, repartición con señoríos, títulos nobiliarios, etcétera, no concedidos sino a contadas personas.

4. El reparto de la tierra

La tierra constituía el verdadero patrimonio de los descubridores, puesto que les permitía obtener de ella frutos abundantes y continuo medio de subsistir. La tierra —dice el autor de la *Milicia indiana*— se “ha de repartir entre los conquistadores que la han trabajado y sudado [...] acomodando a cada uno según sus méritos y calidad” y teniendo en cuenta “el perjuicio de los naturales”. Recomendaciones que encontramos en las *Leyes de Descubrimientos*, referidas a la actividad política para con los indígenas.

La repartición de la tierra obedecía a un sistema preestablecido orientado por los principios ya señalados. Las *Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos* de Felipe II de 1573 que regían sobre el particular,

¹⁹² J. Ma. Ots, *op. cit.*, pp. 32-33.

¹⁹³ F. de Icaza, *op. cit.*, I-XXXVII.

¹⁹⁴ B. Vargas Machuca, *op. cit.*, II-34-35.

disponían que “conforme al caudal que cada uno tuviere para emplear, en la misma proporción se le dé repartimiento de solares y tierras de pasto y labor y de indios u otros labradores a quien pueda mantener y dar pertrechos para poblar, labrar y criar”.¹⁹⁵

La tierra por sí no constituía riqueza deseada a pesar de su extensión, y esto era lo que movía a quienes había sido dada a querer produjera gran rendimiento. Para ello nadie mejor que sus antiguos propietarios u ocupantes.

5. *La encomienda*

En las islas establécese el sistema de repartimientos con una doble finalidad: protección a los indígenas y su adoctrinamiento, y prestación de sus servicios y trabajo al que se le confería tal reparto. Tierra firme, con un mayor contingente de población, se prestaba más para su realización integral. Desde un principio se permite el repartimiento y encomienda de indios, que en muchos casos y extralegalmente se cambió de una institución sustentada en el tributo, a una institución basada en la prestación de servicios personales, y que tanto hubo de combatir por sus funestos resultados Las Casas. El reparto de indios no fue, a pesar de los deseos de los conquistadores, perpetuo. En las *Leyes de Sucesión de las Encomiendas* se concedió, limitado por dos vidas, su ejercicio. Las *Leyes Nuevas* de 1542, obtenidas gracias a las gestiones de fray Bartolomé, revocan las anteriores disposiciones, lo que produce un gran malestar, puesto que las encomiendas constituían fuente principal de riqueza en virtud del sistema de explotación que con ellas se hacía del indio en las tierras, minas y pesquerías, obteniendo así pingües ganancias.¹⁹⁶ En 1546, la Cédula de Ratisbona pone nuevamente en vigor las leyes de 1536 cuando “aún no enjutaba la tinta con que se habían firmado las de 1542”, según expresión de Las Casas. En la Cédula de Ratisbona se habla ya del problema que en las Indias se presentaba en virtud de las exigencias de los descu-

¹⁹⁵ O. N. D. 1573, disp. 47.

¹⁹⁶ F. de Icaza, *op. cit.*, I-XXV. Comenta las disposiciones de las *Leyes Nuevas* sobre el ánimo de los encomenderos: “Nadie había de resignarse a entregar de grado lo que con tanto trabajo alcanzó, únicamente porque el oficial real o sus gentes se presentaron a intimidárselo con el papel en la mano, así fuera una cédula del Rey Católico, Monarca de España y de sus Indias”.

bridores que querían un repartimiento general.¹⁹⁷ Para resolverlo se ordena se haga una memoria de los pobladores e indios y su calidad, de los capitanes vivos y sus mujeres y sus hijos, así como de los ya fallecidos y sus herederos, para poder hacer el repartimiento pedido, pues, se decía: “Nuestra Voluntad es galardonar de sus servicios a los Conquistadores”.¹⁹⁸

A pesar de esos mandamientos, el repartimiento perpetuo no se efectuó. En 1563 en las *Instrucciones* dadas por Felipe II al licenciado Castro, le recomiendan haga a los pobladores “en su Real Nombre”, depósito de algunos repartimientos de indios conforme a sus servicios y calidad.¹⁹⁹ Gobernaba Nueva España don Luis de Velasco cuando envió el 25 de febrero de 1546, una carta al rey,²⁰⁰ recordándole el ofrecimiento hecho a los conquistadores de reparto perpetuo, la mayor parte de ellos ya de edad avanzada, por lo cual, de no efectuarse pronto, correrían el riesgo de quedarse sin retribución alguna por sus servicios, lo que originaría, también, serias dificultades. Lo único que se obtiene es una extensión en la duración de las encomiendas de dos a tres vidas.

Las *Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos* de Felipe II de 1573, que precisaban el elemento espiritual o moral de las encomiendas, en su disposición 144 establecieron más tarde, se siguieran efectuando “los repartimientos de solares y tierras de pasto, y labor, y de indios u otros labradores [. . .]”. En la disposición 81 se recomendaba que su extensión

¹⁹⁷ Tomadas de las *Cartas de Relación* de Hernán Cortés, publicadas por Gayangos en París, 1866, p. 601, da Icaza en su *Diccionario*, I-XXIII, algunas ideas sobre ese repartimiento: “Durante mucho tiempo cada conquistador, cada poblador y cada fraile —todos necesariamente encomenderos, pues sin indios no podían vivir—, tenía una opinión o parecer escrito para solucionar el conflicto de las encomiendas, pidiendo el repartimiento general y perpetuo”. Meza Villalobos, *op. cit.*, p. 365 al referirse a la fortuna de Cortés, afirma que a partir del año de 1523, la fuente predominante en la formación de su fortuna mobiliaria la constituyeron los repartimientos de indios tributarios.

¹⁹⁸ V. de Puga, *Cedulario*, 2 vs., México, Ed. El Sistema Postal, 1818-19, I-479.

¹⁹⁹ I. L. C. 1563. La disp. 145 de las *O. N. D. 1573* dice: “Estando la tierra pacífica y los señores y naturales della reducidos a Nuestra Obediencia, el Gobernador con su consentimiento, trate de la repartir entre los pobladores, para que cada uno de ellos se encargue de los indios de su repartimiento, de los defender y amparar, y proveer de ministro y que les enseñen a vivir en pulcicia, y hagan con ellos todo lo demás que están obligados a hacer los encomenderos con los indios de su repartimiento, segund lo que se dispone en el título que desto trata”.

²⁰⁰ F. del Paso y Troncoso, *Epistolario de la Nueva España*, 16 vs. México, Editorial Pedro Robredo, 1942-1945, XIII.

fuera por dos vidas; hacia 1575 se mandó que su duración fuese por cuatro vidas, y más tarde por cinco. En 1597, el ayuntamiento de México insistía sobre su conveniencia y su permanencia por cinco vidas, movido por los intereses de los encomenderos.

En el Perú, el problema originado por las Leyes Nuevas en su capítulo sobre las encomiendas fue más grave. Ocasionó la sublevación de los encomenderos, la muerte del virrey Blasco Núñez Vela y Gonzalo Pizarro y las Guerras Civiles.

El pleiteo del repartimiento perpetuo, y la duración de la encomienda, no obstaculizaron su aprovechamiento. Gracias a ella, fuente importante en la formación de la riqueza mueble,²⁰¹ pudieron labrar-se fortunas considerables. Como simple ejemplo bástenos citar que en su explotación se formó la fortuna Pizarro, Almagro y Luque. Pedro de Sandoval hace gala de su fortuna, y en la información que rinde menciona “que de sus mynas y esclavos siempre Su Majestad a sido muy aprovechado y al presente le da de ochavos por año, mas de diez mil ducados, y que tiene yntento de permanecer en esta Nueva España, y ques hijodalgo”,²⁰² situación que mueve a Icaza a comentarla:

El gran número de gentes del pueblo junto al reducido de sus amos y señores, en las relaciones de viajes de extranjeros por la Nueva España del siglo XVI, se evidencia en la impresión que el país les causaba de estar poblado por innumerables rebaños de hombres que pastoreaban unos cuantos; ese estado de vida que en realidad existía en gran parte del virreinato, únicamente era comprensible en las regiones ocupadas por razas aborígenes sometidas al yugo azteca antes de la conquista, pues con ésta sólo habían cambiado de señor [. . .].²⁰³

6. Otros beneficios

Desde el establecimiento de la explotación de las minas adquirió la Colonia, gran preponderancia, máxime cuando se había gravado en

²⁰¹ N. Meza Villalobos, *op. cit.*, p. 360. Señala el caso de Pánfilo de Narváez que cita a Oviedo en el libro XXXV. Entre la partida y su vuelta de México encontró que su mujer había acrecentado sus haciendas, reunido trece a catorce mil pesos de oro de minas con el trabajo de sus indios.

²⁰² F. de Icaza, *op. cit.*, II-23.

²⁰³ *Ibidem*, I-XLIX.

una cuarta parte el oro de los rescates, por lo que resultaban onerosos. En cambio, en las minas —señala Ots—, la regalía más preciada de la Corona, se les concedió su libre aprovechamiento durante un número determinado de años, y mediante el pago de unos derechos que iban aumentando gradualmente.²⁰⁴

Como privilegio especial figura en algunas capitulaciones el derecho de poder cultivar o aprovechar especiería, canela, brasil, etcétera, por una o varias vidas pagando sólo el quinto; así como la facultad de poseer y explotar perpetuamente una o dos pesquerías de perlas o pescados.

En otras capitulaciones se concede una renta fija, por cierto tiempo, tomada de los beneficios que la Corona hubiera obtenido en los nuevos territorios. Algunas veces la renta es vitalicia, si bien se señala “un límite global cuya cuantía no puede sobrepasarse”.²⁰⁵

7. Títulos y distinciones

El adelantado ocupa capítulo especial con relación a los premios. *Las Leyes de Partidas*, part. II, 9, 22, determinan su naturaleza y nos hablan no del “avanzado” o situado en zona de frontera, sino del “ome metido delante, en algún fecho señalado por mandado del rey”, es decir, del “destacado o elevado” sobre los demás. La colocación de estos funcionarios lejos de la Corte llevó a considerarlos como propios para gobernar un territorio distante. En las Indias ya este carácter y además su oficio, de esencia puramente judicial, se tornó en militar desde la época de Bartolomé Colón en 1494.²⁰⁶ Las *Ordenanzas* de 1573, disposiciones 56-59, ordenaban al respecto que:

Al Adelantado que cumpliere la capitulación de nuevo descubrimiento, población y pacificación que con él se tomare, se le concedan las cosas siguientes: título de Adelantado y de Gobernador y Capitán General, por su vida, y de un hijo o heredero o persona que él nombrare [. . .] A él o su hijo heredero por todo el tiempo que fuere Gobernador, Capitán General y Justicia Mayor, se le dará salario compitente en cada un año de la Hacienda Real que en aquella provincia nos perteneciere.

²⁰⁴ N. Meza Villalobos, *op. cit.*, p. 357 y J. Ma. Ots, pp. 33-34.

²⁰⁵ J. Ma. Ots, *loc. cit.*

²⁰⁶ A. García Gallo, *Los orígenes de la administración. . .*, pp. 84-85.

Se tomarán en cuenta —señalan las Ordenanzas— “los servicios del Adelantado para le dar vasallos con perpetuidad y título de Marqués u otro, con que honrar su persona y casa”.²⁰⁷

El premio a su buen desempeño con un título de nobleza o perpetuidad, comprueba que el de Adelantado no era en sí mismo un título de jerarquía nobiliaria, sino exclusivamente de gobierno temporal y justifica también la doctrina de la transformación institucional de acuerdo a las necesidades y al ambiente.²⁰⁸

Los títulos nobiliarios que logran obtener tan sólo Cortés y Pizarro, tienen un reflejo económico directo.

Como mercedes puramente económicas el adelantado y su heredero tenían derecho a hacer tres fortalezas, de las cuales se les concedía la tenencia perpetua, dándoseles por ello un salario conveniente de la Hacienda Real.²⁰⁹

Podían tener indios encomendados en cualquier provincia, bastando con que pusieran a su cuidado escudero que por él hiciera vecindad sin que pudiera ser removido, y se les concedía el derecho de marca y punzón de los metales.²¹⁰

Como mercedes de diversa naturaleza se cuenta la condonación del pago del derecho de almojarifazgo, por dos navíos anuales de harina y provisiones para la tierra y minas que sustentaren, y “por 20 años para lo que llevaren para proveimiento de sus casas”, así como también se les libraba del pago de la alcabala, y beneficiábaseles con pagar por diez años, la décima parte tan sólo, de los metales y piedras preciosas habidas,²¹¹ disposiciones que se recogen en la *Recopilación* de 1680, t. II, tít. III, lib. IV, leyes XXIII y XXV.²¹²

²⁰⁷ C. F. Barraza, “La institución de los adelantados en América”, en *Humanidades*, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de la Plata, 1940, t. XXVIII pp. 519-545. La facultad de transmitir el derecho de hacer justicia por sucesión o testada o intestada por una sola vez y que se recoge en la *Recopilación*, t. II, tít. III, lib. XV, es observada en su novedad por Barraza, quien la diferencia de las facultades que clásicamente tenía el adelantado.

²⁰⁸ *Ibidem*.

²⁰⁹ O. N. D. 1573, disp. 60.

²¹⁰ *Ibidem*, disps. 62 y 64.

²¹¹ *Ibidem*, disps. 80 y 81.

²¹² *Recop.* t. II, tít. III, lib. IV, leyes XXIII y XXV.

8. Responsabilidades

A cambio de estas ventajas, el adelantado estaba obligado a comparecer en residencia en la cual se tendría en cuenta sus servicios, para ver si se le suspendía o no la jurisdicción, en tanto durare el juicio.²¹³ La Recopilación de Indias en su t. II, tít. III, lib. IV, ley XXII, habla de las residencias del mismo,²¹⁴ residencia que se generalizó como un juicio de responsabilidades para todos los funcionarios de Indias. El juicio de residencia, escrito, sumario y de pesquisa, se debía realizar en noventa días en un principio, luego en sesenta, concediéndose a los virreyes un plazo mayor, el de seis meses. En la residencia se daba cabida a las demandas particulares, capítulos públicos y a la pesquisa secreta simultáneamente. Tanto la demanda como los capítulos constituían acciones de los particulares y la sociedad, en tanto que la pesquisa la ordenaba el Estado por medio de sus diversos órganos, y tendía a investigar las culpas y méritos del funcionario a quien se enjuiciaba.²¹⁵

Un capítulo de penas para los infractores a las disposiciones que regían los descubrimientos, poblaciones y pacificaciones, se abrían en las leyes y ordenanzas, como contrapartida de los premios y recompensas obtenidos.²¹⁶

CONCLUSIONES

1. Los descubrimientos y conquistas se realizaron con la base que la experiencia española les proporcionó, experiencia surgida de los anteriores descubrimientos y conquista de las Islas Canarias, principalmente.

En un principio las expediciones estuvieron sujetas sólo a los principios jurídicos contenidos en las capitulaciones. Posteriormente dictáronse disposiciones y cuerpos legales que llegaron a reglamentar por su minuciosidad, hasta los aspectos técnicos de las expediciones.

²¹³ O. N. D. 1573, disp. 82.

²¹⁴ Recop. t. II, tt. III, lib. IV, ley XXII.

²¹⁵ J. de Veytia Linaje, *Primor de Escribanos*, Puebla, 1721. Manuscrito del Archivo General de la Nación, y E. Santillán Ortiz, *El juicio de residencia como medio de control de las autoridades de la Nueva España*, México, 1946.

²¹⁶ Recop. t. II, tít. III, lib. IV, ley III, y t. II, tít. I, lib. IV, ley XI.

2. Los descubrimientos y conquistas se realizaron durante los siglos XVI y XVII, gracias a la iniciativa privada que los fomentó, para lo cual contaron con la protección jurídica que la Corona les otorgó. El Estado sólo incidentalmente expuso su dinero en las expediciones.

3. Las capitulaciones constituían un contrato aleatorio, sujeto al azar en cuanto a sus últimos resultados. Este contrato, de carácter público, podía ser o no cumplido por una de sus partes (el Estado), no así por la otra (los particulares). El Estado entendía su cumplimiento como concesión de una merced graciosa, no así el particular, que consideraba que tanto él como la Corona quedaban sujetos a un deber jurídico.

4. Entre el jefe y los miembros de la hueste se establecía otro contrato o liga de puro carácter privado. En este contrato ambas partes eran iguales jurídicamente.

5. La hueste se reclutaba sujetándose a ciertos principios de carácter político-religioso. La Corona mantuvo una política demográfica en el mundo americano útil y benéfica, al pugnar por el mestizaje y la incorporación del indígena a los beneficios culturales del Occidente. Destierra además todo perjuicio de carácter racial. Jurídicamente la Corona protegía tanto a los pobladores como a los naturales, para quienes dictó una legislación especial que tendía a defenderlos. La exportación de determinados productos y animales prueba igualmente la benéfica política seguida con respecto a las tierras americanas, a las cuales España consideró iguales a las de sus reinos españoles.

6. La invención o descubrimiento de las nuevas tierras, por sí sola, no otorgaba un derecho sobre las mismas. Menester era tomar posesión simbólica y ejercer actos de dominio sobre ellas.

7. La evangelización no fue un mero pretexto para ejercer la dominación de las tierras americanas, sino un fin último, uno de los móviles principales de la acción de España en América.

8. Las Indias constituyeron una entidad jurídica de amplias proporciones. Formaron, con la Corona de Castilla, y después con el imperio a quienes se incorporaron, una unión de tipo personal o real. La sujeción política, jurídica y económica con Castilla hace que poco a poco las Indias se fundan en la Corona castellana.

9. El empleo de la fuerza para incorporar a los americanos al sistema español fue usado, mas combatido por contraproducente. En ciertos momentos fue reprobado por la doctrina y las normas de derecho positivo, quienes trataron de ganarse de paz y por grado a los naturales.

10. La guerra, con todas sus consecuencias: esclavitud, destrucción, etcétera, fue igualmente combatida. No se admitió para los americanos, a quienes se declaró seres de razón y distintos a los sarracenos, el empleo de la fuerza como medio para dominarlos.

11. Los descubridores recibían como premio a sus esfuerzos y trabajos y con base en sus capitulaciones, una parte de los frutos que las nuevas tierras daban, consistentes en bienes muebles e inmuebles de diversa naturaleza, así como algunos esclavos en determinados territorios, el trabajo de los indios, así como su tributo en las encomiendas.

12. Quedaban los descubridores obligados a responder de los cargos que contra ellos se hacían al término de su labor, debiendo someterse al juicio de residencia del que podían o no salir absueltos.